

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que Salvador Vázquez Oreira, Andrés Portabales, David López Rodríguez, Antonio Domínguez Cibeira, Manuel Campo Blanco, Manuel Quintela Masías, Emilio López Incógnito y Benigno González, presentaron instancia al Ayuntamiento de Junquera de Ambía, pidiendo ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1894, y que dichas instancias aparecen firmadas, unas por los mismos interesados, y las demás por otros sujetos á ruego de los exponentes, y todos con datos notoriamente inexactos, muy particularmente en cuanto á la residencia de los mozos en pueblos pertenecientes al expresado Ayuntamiento:

Que en virtud de dichas instancias fueron alistados los mencionados sujetos en acta de 14 de Enero de 1894, que aparece firmada por el Alcalde, seis Concejales y el Secretario, y después declarados prófugos por la citada Corporación municipal, confirmándose el acuerdo por la Comisión provincial:

Que en virtud de antecedentes remitidos por la Autoridad militar, se comenzaron á instruir en el Juzgado de Allariz los correspondientes procesos por falsedad cometida en el alistamiento y declaraciones de prófugos de los sujetos antes mencionados; y acumulados los sumarios en virtud de auto de la Audiencia, continuó el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, y unidos á los autos varios antecedentes,

y recibidas algunas declaraciones, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 Julio de 1885 preceptúa de una manera terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se cometiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y en el último caso, esta Autoridad remitiría las actuaciones al Juzgado para los efectos prevenidos en el artículo 173 de la mencionada ley; que es extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se sigue, puesto que no se ha iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que implica desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión ha de influir de modo notorio en la que pudieran adoptar los Tribunales, dado caso de que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el proceso de referencia no se trataba de omisiones en el alistamiento de los mozos hecho por el Ayuntamiento de Junquera, ni de resoluciones que pudieran ser objeto de recurso ante la Comisión provincial, sino de la inclusión en el alistamiento de 1894 de varios mozos mediante instancia que no contiene datos verídicos y de declaraciones de prófugos, previo expediente que presenta todos los indicios de falta de verdad, y que, por lo tanto, revisten caracteres de delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código penal; que siendo éste el objeto y la base del proceso, no puede existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, porque las omisiones y recursos que menciona el Gobernador, sobre ser ya por el estado de las operaciones estem-

poráneas, no impedirían en todo caso la acción del Juzgado dirigida á demostrar las falsedades que aparecen en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias que dieron por término la declaración de prófugos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en la causa seguida con motivo de falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento de 1894 hechas por el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, y en los expedientes de declaración de prófugos de varios mozos comprendidos en el alistamiento:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos:

3.º Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores

suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo del REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 de Agosto de 96.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo de 1895, el Procurador D. Antonio González, en nombre de D. Joaquín Echevarría Serrano, presentó ante el Juzgado de instrucción de Purchena escrito de querrela, en el que denunció los siguientes hechos: que su representado adquirió en compra de Serafín Pérez Castellón, vecino de Somontín, en documento privado, un tranco de tierra de riego situado en el pago de la Cigarra, término de dicha villa de Somontín, de tres celemines de cabida de marco real, que se beneficia con 13 minutos de agua, de la fuente de San Sebastián del mismo término, y cuyos linderos se describían; que por virtud de las condiciones estipuladas en el documento expresado, el cual se encontraba unido á la tercería de dominio que el actor tenía en tramitación en el propio Juzgado contra Fernando Jiménez Liria, y con autorización del vendedor, su patrocinado había instruido expediente posesorio acerca de dicho terreno; que, previas las formalidades de la ley, fué aprobado por el Juzgado en auto de 30 de Junio de 1894 y anotado en el Registro de la propiedad en 3 de Octubre siguiente, después de abonados los derechos correspondientes á la Hacienda; que verificada la anotación preventiva expresada, y para cumplir con lo esta-

blecido en la Real orden de 14 de Junio de 1884, el querellante presentó el expediente posesorio al Alcalde de Somontín para la rectificación del amillaramiento y convertir con ella en definitiva la mencionada anotación; y después de hallarse el repetido expediente en poder del Alcalde D. Fernando Jiménez Liria dos meses menos cuatro días, y de presentarse el interesado varias veces á reclamar la devolución de aquél una vez hecha la rectificación del amillaramiento, y de contestarle el Jiménez Liria, por su cargo de Alcalde, unas veces que tenía que reunir la Junta pericial para que acordara, otras que no lo despachaba hasta que pasaran los sesenta días que duraba la anotación preventiva, y en más de una ocasión que tenía otros créditos contra su deudor Serafin Pérez, y hasta que pudiera practicarle un embargo en los mismos bienes, únicos que tenía, por el juicio verbal que en el Juzgado municipal de Somontín seguía contra el repetido vendedor, no había de hacer la inscripción en el amillaramiento para adquirir mejor derecho después de este largo proceso; que con fecha 1.º de Diciembre de 1894, por decreto de dicha fecha del primer Teniente Alcalde D. Amador Pallares, cedido del D. Fernando Jiménez, fué devuelto el susodicho expediente sin que el Jiménez estuviera disfrutando de licencia para entrar el primero en funciones de Alcalde, á fin de que lo presentara con instancia solicitando la rectificación del amillaramiento, y también para que se pasase el expediente á informe de la Junta pericial, siendo así que las altas, bajas y rectificaciones del amillaramiento, manda la ley referente á este ramo administrativo que se hagan con la simple presentación del título traslativo de dominio; que sin embargo de ello, el querellante, que aun penetrado del fraude que se estaba cometiendo, prevaleándose los autores de los cargos públicos que ejercían, veía transcurrir los sesenta días de la anotación preventiva, presentó nuevamente el expediente con la instancia mandada en el decreto de que se ha hecho mérito, y después también de negarse diariamente el Alcalde D. Fernando Jiménez á que se despachara el expediente, alegando un día que no estaba en funciones de Alcalde, otros que lo estaba, pero que no se cansara porque no se despacharía hasta que caducara la anotación preventiva del Registro de la propiedad y adquiriera mejor derecho en el embargo ya practicado por la ejecución de sentencia del juicio antes indicado, y alegando otras veces que no se había podido reunir la Junta pericial para que acordara lo que fuera procedente, se devolvió el repetido expediente con certificación autorizada á nombre de D. Amador Pallares en funciones de Alcalde, accidental, aun cuando tampoco se hallaba en uso de licencia el Presidente D. Fernando Jiménez, de D. José Galera, como Regidor síndico, y de Don Ramón Mesas, como Secretario, en la que por no aparecer, según se expresaba, amillaramiento la finca en la forma que en el expediente se deslindaba, no podía hacerse la rectificación que se interesaba, y á pesar de que, conforme á las disposiciones de la misma ley administrativa, aun cuando así

apareciese, que no lo era legalmente, de ningún modo podía negarse la inscripción de la finca de que se trataba; que sin estar amillaramiento á nombre de persona alguna, debía ser, y por deber oficial si no lo hacía privadamente el interesado, inscrita en el amillaramiento para que tributara al Estado en la proporción de su riqueza imponible y con alta en el Apéndice que cada año se forma; que durante el período de tiempo en que tuvieron lugar los hechos expuestos, promovió D. Fernando Jiménez Liria un juicio en el Juzgado de Somontín, contra el vendedor Serafin Pérez Castellón, y sustanciado que fué el mismo en forma que también se reservaba el querellante perseguir, se dictó sentencia á su favor, condenando al Pérez Castellón, al pago de la cantidad reclamada, embargándose por la ejecución de sentencia, y á petición del Jiménez Liria, la misma finca objeto del expediente reseñado para hacer efectiva dicha sentencia, pasándose mandamiento al Registrador de la propiedad para que hiciera la oportuna anotación suspensiva, como aparecía del mismo Registro, y dando lugar á que por la negativa á rectificar la inscripción del amillaramiento, se caducará, por el transcurso de los sesenta días, la anotación preventiva que se hizo del repetido expediente, consiguiéndose con este fraude que adquiriese un derecho que no tenía el embargo expresado, y que por cobrar su crédito se practicó á instancia del D. Fernando Jiménez; que para ello, y con el fin de que el mandamiento de embargo expresado obtuviese una inscripción de diferente índole á la preventiva en que se inscribió el expediente, se consignaron en aquel expediente unos linderos distintos de los que realmente pertenecen á la finca, alterando, para que pudiera también negarse la rectificación del amillaramiento, y para ponerlo de acuerdo con la descripción del embargo, los linderos que la misma finca ha tenido de siempre en las hojas de riqueza y amillaramiento confeccionado por virtud de las mismas; que estos hechos determinaban la existencia de los delitos de falsedad, prevaricación y fraude, cometidos por D. Fernando Jiménez Liria, D. Amador Pallares Oliver, éste también el de usurpación de atribuciones, D. José Galera Brocal y D. Ramón Mesas, vecinos de Somontín, contra quienes se dirigía la querrela, cuyo escrito terminaba con la súplica de que fuese admitida por el Juzgado, procediéndose por el mismo con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, unidos á la causa el expediente posesorio de que se ha hecho mérito y demás certificaciones que el Juez creyó pertinentes, decretado el procesamiento de D. Amador Pallares, D. José Galera, D. Ramón Mesas y D. Fernando Jiménez Liria, y practicadas las demás diligencias conducentes en averiguación de los hechos fué declarado concluso el sumario elevándose éste á la Audiencia provincial de Almería:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Somontín, y en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que es de la compe-

tencia de la Administración el conocimiento de las faltas ó delitos cometidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales en la confección de los apéndices á los amillaramientos y en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería; en que á la Administración de Hacienda de la provincia es á donde debió acudir enalzada D. Joaquín Echevarría contra la resolución de la Junta pericial de Somontín, caso de que ésta fuera contraria á las disposiciones administrativas que regulan la materia, ó en queja contra la apatía ó negligencia de la expresada Junta en el cumplimiento de sus deberes; en que los perjuicios experimentados por el denunciante no eran otros que el de haberse satisfecho dos cuotas de contribución territorial por las utilidades imponibles al trance de tierra de su propiedad procedente de Serafin Pérez Castellón, y el haberse suspendido la inscripción de la mencionada finca en el Registro de la propiedad por defecto subsanable y extrínseco, cuyos perjuicios eran de fácil reparación por los medios determinados en las leyes privativas de cada ramo; y en que en el caso presente existía una cuestión previa, de cuya resolución dependía necesariamente el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador el párrafo cuarto del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el art. 57 del mismo, la ley Hipotecaria y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando; que revistiendo los hechos denunciados los caracteres de delitos de prevaricación y fraude, el conocimiento de los mismos era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según las prescripciones del Código penal y lo preceptuado en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que sobre los hechos de que se trataba no existía la cuestión previa á que se refería el Gobernador en su oficio, porque la jurisprudencia ha declarado que dicha cuestión previa existe cuando la Administración tiene que examinar y aprobar las cuentas de un Depositario ó de un Ayuntamiento, á los cuales se persiga criminalmente con motivo de ellas, no siendo los presentes hechos de dicha índole; que si las Autoridades administrativas tuvieran atribución para calificar previamente los actos justificables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que solo á los Tribunales de justicia corresponden, puesto que á ellos compete únicamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, y que, por lo expuesto, la doctrina legal sentada por el Gobernador carecía de aplicación en la causa, por lo que el Tribunal debía declararse competente para seguir conociendo de la misma:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y hacien-

do ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios individuos pertenecientes al Ayuntamiento de Somontín sobre supuestos delitos de falsedad, prevaricación y fraude:

2.º Que los hechos que en dicha causa se persiguen pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no existir ninguna cuestión previa administrativa que resolver, y no haber sido reservado por las leyes el castigo de aquéllos á los funcionarios de la Administración, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción á que se contrae el texto del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 de Agosto del 96.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 6.º

Los señores Laborde y Compañía, vecinos de esta Corte, propietarios de las minas de sulfato desosa, de Mejorada del Campo, han recurrido á este Gobierno de provincia, en instancia de 27 de Agosto último, solicitando autorización para poder utilizar y poner á la venta, las aguas minero-medicinales del manantial de dichas minas, que se denomina *La Mejorada*, sito en laderas del Peñón caído, y *La Rentija*, término municipal de dicho pueblo, lindante al Oeste con el río Henares, y á los demas vientos, con riscos y cumbreros de dichas laderas.

Y habiéndose admitido por decreto de 28 del referido mes de Agosto, la referida solicitud, he acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento del ramo, aprobado por Real decreto de 12 de Mayo de 1874, con el fin de que los que se crean con derecho á dicho manantial, presenten sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del pla-

zo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 10 de Marzo de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Las subastas que debían celebrarse á las diez de la mañana de los días 16 y 18 del actual para contratar el suministro de aceite de oliva con destino á todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y varias ropas de cama y vestuario para el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se entenderá que han de efectuarse á las cuatro de la tarde en los expresados días.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que traten tomar parte en dichas licitaciones.

Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Agustín.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 17 de Agosto último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado desde el 16 del mes actual hasta fin de Octubre inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación del tiempo, la inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de deuda anterior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente

en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se les dé á las carpetas, número inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contiene, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hayan extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los caguetines correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acrediten el pago del 1.º de Octubre próximo, y de haberes declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo, al recoger las inscripciones. Se se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero último, circulada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

En el recibo de factura de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior y resultando conforme en un todo, llenará al dorso de aquéllas el caguetin correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin descatar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que

contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas en 28 de Agosto último, comunicó á la Delegación de mi cargo la siguiente:

«Vista la instancia que dirigí á este Centro directivo el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vicálvaro, en esa provincia, solicitando se autorice á la Corporación que preside para considerar la barriada del extrarradio de dicho pueblo, titulada «Ventas del Espíritu Santo», como casco y radio á los efectos del art. 110 del vigente reglamento de Consumos, estableciendo en ella la fiscalización administrativa correspondiente;

Considerando que el Ayuntamiento de Vicálvaro al solicitar la asimilación á las provincias de Asturias y Galicia, lo hace al amparo de creerse en iguales condiciones que éstas, mediante á existir en su término municipal varias agrupaciones diseminadas y algunas de ellas de relativa importancia;

Considerando que entre ellas existe la conocida con el nombre «Barriada del Arroyo Abroñigal», de 325 habitantes y en donde hay mayor número de industriales que en el casco, dedicados en su mayoría á la venta de carnes frescas y saladas, embutidos, vinos y comestibles, según informa esa Delegación de Hacienda, y siendo esto una verdad, no es justo que dicha barriada por encontrarse enclavada en el extrarradio paguen sus vecinos por el ramo el 50 por 100 que los que viven en el casco y radio, por cuya razón, el Ayuntamiento unido con la Junta de Asociados solicita á la vez que la agrupación «Barriada del Arroyo Abroñigal» se considere para la cobranza del impuesto como casco y radio;

Considerando que esta petición al ser presentada en esa Delegación de Hacienda, la informa ésta en el sentido de aconsejar á esta Dirección general la concesión de la gracia que solicita el Ayuntamiento de Vicálvaro;

Considerando que el Censo de población confeccionado por la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico de 1.º de Enero de 1888, hoy vigente, resulta que en el término de Vicálvaro existen varias agrupaciones diseminadas y entre ellas la del «Arroyo Abroñigal», que radica en el extrarradio del indicado pueblo, por cuya razón satis-

facian sus habitantes en el ramo de consumos la mitad de los de igual clase en el casco y radio, produciendo esta desigualdad multitud de quejas de estos por considerarse perjudicados;

Considerando que en contra de la concesión de la gracia que solicita el Ayuntamiento, se opone por medio de instancia dirigida á esta Dirección general el vecino de la referida barriada D. Juan Salamanca, fundándose para ello en que considerada hoy la zona «Arroyo Abroñigal» como extrarradio, paga menos que cuando se considere como casco y radio, lo que dicho señor no considera justo, y es natural; pero como el Ayuntamiento y Asociados en esta clase de solicitudes representan á la unanimidad de los habitantes de su término jurisdiccional, dicho señor carece de personalidad para oponerse á la petición indicada; esta Dirección general ha acordado que la barriada «Arroyo Abroñigal» se considere para la cobranza del impuesto de consumos como casco y radio de dicho pueblo.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Vicálvaro.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría general.—Negociado del Ensanche

Aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de Agosto último las cuentas del Ensanche general de Madrid, correspondiente al ejercicio de 1891 á 92 y su período de ampliación presentadas por la Tesorería municipal, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º, del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedando en su consecuencia expuestas en esta Secretaría de mi cargo, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, al objeto de que se formulen las reclamaciones á que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de Agosto último las cuentas del Ensanche general de Madrid, correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, y su período de ampliación presentadas por la Tesorería municipal, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º, del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedando en su consecuencia expuesta, en esta Secretaría, de mi cargo por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio, al objeto de que se formulen las reclamaciones á que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Fuencarral

En la tarde del día 4 del mes actual desapareció de este término municipal una mula, cuya reseña es la siguiente: cerrada, un dedo sobre la marca, pelo

negro, con rodilleras, con cabezada de correa y ramal de cáñamo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil de la provincia, den aviso á esta Alcaldía si tuvieren conocimiento del hallazgo de dicha caballería.

Fuencarral 7 de Septiembre 1896.—El Alcalde, Mariano Gracia.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Joaquín Carrascón Benedit, hijo de Joaquín y Victoriana, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero, natural de Plasencia de Jalón, provincia de Zaragoza y vecino de esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ingresar á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, bigote y mosca canosos, nariz y boca regular, ojos pardos, sin seña particular, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º Septiembre de 1896.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

LATINA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 3 del corriente, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Duque de Osuna, Marqués de Javalquinto, y otros títulos, contra los herederos de la Excelentísima Señora Duquesa de Croig, se sacan de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, 190 fincas del Ducado de Osuna, correspondientes á las administraciones de Guadalajara y Salamanca, por la cantidad de 214.155 pesetas 25 céntimos, cuya situación, linderos y demás circunstancias constan en los antecedentes que obran en Escribanía, y para el remate, se ha señalado el día 15 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, haciéndose presente que la subasta de dichas fincas será doble y simultánea en dicho Juzgado de la Latina y en los de Guadalajara y Colmenar Viejo, reservándose el primero aprobar el remate que sea mas beneficioso; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes á que hagan postura y si hubiere quien la hiciese á todas las referidas fincas, será preferido á los demás, y del mismo modo si hubiese licitador que hiciese postura á la totalidad de los bienes de una administración, será preferido á los que la hiciesen de una ó más fincas de la misma administración; que no hay más títulos de propiedad que las certificaciones de los Registradores de la Propiedad en las que consta que dichos bienes están inscritos á favor de la casa Ducal de Osuna, en virtud de informaciones posesorias, no pudiendo por

tanto los licitadores exigir ningunos otros; que los bienes salen á subasta libres de toda carga, y que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen á subasta.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—V.º B.º.—Luis Alvarez Estrada.—El actuario, Julián Villanueva. 13.—P.

ALCALA DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuterio Blanco Ayuso, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, natural de Córdoba y vecino que dijo ser de Madrid, siendo sus señas: estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos negros, barba poblada y viste pantalón de paño negro, blusa azul, alpagatas abiertas; cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír varias notificaciones en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 6 de Septiembre 1896.—Domingo Divar.—El Escribano, Tirso Marín y Campanero.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Antonio García, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual representa unos cuarenta y seis años de edad, de estatura alta, color moreno, casi negro, cara larga, ojos pardos, nariz regular, de oficio pastor, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de dos reses lanaras, dos burras, un cucharal y un revólver, de la propiedad de D. Leandro Sánchez y Sánchez, vecino de Torrejón de la Calzada; bajo apercibimiento si deja de comparecer de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, del expresado sujeto.

Dada en Getafe á 5 de Septiembre de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, El actuario, Inocente Mondéjar.

Artillería de Campaña

Segundo regimiento montado

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria en el segundo regimiento montado de Artillería una vacante de obrero ajustador, de oficio herrero cerrajero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el reglamento de 1.º de Abril de 1882, que estará de manifiesto en las oficinas de dicho regimiento ó en cualquiera de

pendencia de Artillería, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes escritas de puño y letra del interesado, estarán antes del 16 de Octubre próximo, en poder del señor Coronel del regimiento acantonado en Vicálvaro, acompañadas del certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden ó Establecimiento fabril del Cuerpo.

Vicálvaro 7 de Septiembre de 1896.—El Capitán Ayudante, Manuel Vega de Tejada.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de hoy dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Francisco Fernández, hoy sus hijos, por débito de la contribución industrial del cuarto trimestre de 1895 á 1896, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia, Jesús del Valle, 19, el día 12 del mes de la fecha, á las nueve de la mañana, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, E. Molina

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, TERRITORIAL Y CARRUAJES DE LUJO

D. Miguel Gregorio Ramos y Morales, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio, en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 11 de Septiembre, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por las contribuciones que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 11 Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio